



Exp: 23-011655-0007-CO

Res. N° 2023013987

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta minutos del trece de junio de dos mil veintitres

.

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad 0109800594, a favor de **ROSITA DE LOS ÁNGELES OBREGÓN PERALTA**, cédula de identidad 0603050662, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por medio del escrito agregado al expediente digital a las 12:50 horas de 22 de mayo de 2023, Henry Rodríguez Ramírez presentó un recurso de amparo a favor de Rosita de los Ángeles Obregón Peralta, en contra del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Explicó que la amparada tiene tres años de tener un esguince y dos ligamentos reventados. Por lo anterior, fue referida al Servicio de Ortopedia del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, a fin de que se le valore y se determine el tratamiento médico a seguir. No obstante, acusó que en dicha especialidad se le agendó cita para el 13 de junio de 2024. Manifestó que la tutelada **sufre de mucho dolor**, el pie se le hincha y siente la cadera desmontada por los ligamentos reventados. Consideró que el plazo al que se le pretende someter para recibir la atención médica que requiere es desproporcionado e irrazonable.

2.- Mediante el auto de las 12:02 horas de 24 de mayo de 2023, se admitió el recurso de amparo y se le dio traslado al Director Médico y al Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela.

3.- Por medio del escrito agregado al expediente digital a las 11:04 horas de 31 de mayo de 2023, Karen Rodríguez Segura, Directora General del Hospital San Rafael de Alajuela, informó: “(...) *Del cuadro fáctico descrito en el amparo, se desprende como eje central de la interposición de este, una disconformidad con el tiempo de espera para una cita que requiere la amparada, al respecto es importante indicar que, la usuaria registra un domicilio en Limón, Pococí, Roxana, Barrio Lomas, siendo esto una zona que no es de atracción para nuestro nosocomio. Vista la boleta de cita que se presenta en el escrito de interposición, se visualiza cita No. 202305501381, para el 13 de junio 2024, en el Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia, siendo así se evidencia que la usuaria no registra citas médicas en este nosocomio, por lo cual todo tramite debe ser gestionado en su Área de Salud de atracción o en su resorte en el Hospital Calderón Guardia. Lo mencionado líneas arriba se deriva que nuestro centro hospitalario, no cuenta con injerencia para ordenar o gestionar citas médicas o bien en su defecto reagendar las mismas (...)*”.

4.- Por medio del documento agregado al expediente digital a las 10:23 horas de 31 de mayo de 2023, la Secretaría de la Sala Constitucional hizo constar que no aparece que del 24 al 30 de mayo de 2023, el Director Médico y el Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, hayan rendido el informe que se les ordenó.

5.- Mediante el auto de las 09:37 horas de 1° de junio de 2023, el Magistrado Instructor dispuso ampliar el auto inicial de este proceso para que el Director General y el Jefe de la Especialidad de Ortopedia, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, rindieran informe.

6.- Por medio del escrito agregado al expediente digital a las 15:31 horas de 9 de junio de 2023, Marco Umaña Ramírez y Hugo Dobles Noguera, Director General a.i. y Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel

Calderón Guardia, informaron: “(...) a la paciente se le adelanta la cita para valoración en la Consulta Externa de Ortopedia para el **jueves 3 de agosto del 2023 a las 8 am con el Dr. Quesada (...)**” (el énfasis no pertenece al original).

7.- En los procedimientos seguidos se ha cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,
Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente reclamó que se le asignó a la tutelada una cita de valoración en la Especialidad de Ortopedia del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, hasta para el 13 de junio de 2024.

II.-Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estima como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. La amparada tiene 43 años de edad (ver la base de datos del Registro Civil).
2. El **18 de mayo de 2023**, se le asignó a la tutelada una cita en la Especialidad de Ortopedia del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia para el 13 de junio de 2024 (ver la prueba aportada por el recurrente, agregada al expediente digital).
3. El **5 de junio de 2023**, se notificó al Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, el auto inicial del recurso de amparo (ver el registro digital de notificaciones).
4. La cita de valoración en la Especialidad de Ortopedia del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia fue reprogramada para el 3 de agosto de 2023 (ver el informe rendido por las autoridades del centro médico recurrido, agregado al expediente digital).
5. La amparada sufre mucho dolor como consecuencia de su padecimiento (hecho incontrovertido).

III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “*listas de espera*” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros,

humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- Sobre el caso concreto. En el *sub examine* quedó demostrado que el 18 de mayo de 2023, se le asignó a la tutelada una cita en la Especialidad de Ortopedia del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia para el 13 de junio de 2024. Sin duda alguna, el plazo de espera de más de 1 año es irrazonable, lesivo del derecho a la salud, así como contrario a los principios de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos. Luego de notificado el plazo inicial se reprogramó la cita para el 3 de agosto de 2023, es decir en aproximadamente 1 mes y 20 días, el cual tampoco es proporcionado, sobre todo si se toma en cuenta que la tutelada sufre mucho dolor como consecuencia de su padecimiento. Así las cosas, esta Sala Constitucional debe intervenir.

VI.- Conclusión. En mérito de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso con las consecuencias que se especifican más adelante.

VII.- Nota del magistrado Rueda Leal. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la

Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310
2023*	4821

*Cantidad de expedientes ingresados al 6 de junio de 2023.

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los casos de violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia nro. 2019-005560 de las 09:30 horas

del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente nro. 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de sus pacientes. Aunado a ello, con el propósito de dar

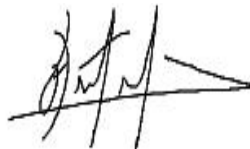
seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que su solución provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VIII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Marco Umaña Ramírez y a Hugo Dobles Noguera, en sus calidades respectivas de Director General a.i. y Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que dispongan todo lo necesario dentro del ámbito de sus competencias y coordinen lo pertinente para que, dentro del plazo de **UN MES** contado a partir de la notificación de esta sentencia, se

reprograme y lleve a cabo la cita que la amparada requiere. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal pone nota. Notifíquese.



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



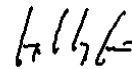
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Jose Roberto Garita N.

-- Código verificador --



ZACJKHVVKXY61